



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO (5) CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, Julio doce (12) de dos mil trece (2013)

Proceso	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Oscar Fabian Ospina Villanueva y otros
Demandado	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado	05001-33-33-005- 2013 - 019- 00
Auto	RECHAZA DEMANDA POR CADUCIDAD

Auto No. 06

"Por el cual se rechaza la demanda por haber operado la caducidad"

El señor **OSCAR FABIÁN OSPINA**, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando declarar la nulidad de la Resolución No 0754 del 17 de junio de 2009, mediante la cual, se resolvió retirar al demandante del servicio activo de las fuerzas militares en forma temporal; y como restablecimiento del derecho se ordene su reintegro sin solución de continuidad con el pago de los todos los salarios y acreencias laborales dejadas de percibir.

CONSIDERACIONES

En el presente caso, debe definirse si la demanda se presentó oportunamente o si por el contrario, para la fecha de su presentación había operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que ésta es un presupuesto de la demanda, como se tiene entendido por la doctrina y la jurisprudencia Colombiana.

Ahora bien, sobre la oportunidad para presentar la demanda en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 164 numeral 2 literal d) del C.P.A.C.A, señala:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

*"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución, o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones**"*

La figura de la caducidad fue instituida por el legislador como una sanción aplicable en los eventos en que no se acuda a la jurisdicción en un término establecido, con lo que se persigue garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales¹; y en este orden, quien presenta una demanda en uso de alguno de los medios de control establecidos en el C.P.A.C.A tiene la carga procesal de ejercer su derecho dentro del plazo fijado por la norma.

Ahora, conforme la norma en cita, el cómputo de la caducidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (4 meses) inicia a partir del día siguiente al de la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto, según el caso².

Descendiendo al caso concreto, se observa que se pretende la nulidad de la Resolución No 0754 de 17 de junio de 2009³, por medio de la cual, se retiró al demandante temporalmente del servicio activo de las fuerzas militares, la cual fue notificada al señor Oscar Fabián Ospina Villanueva el día **20 de junio de 2009**⁴.

La demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín el día **19 de junio de 2013**⁵, por lo que advierte el Despacho que, que la misma fue promovida por fuera del término previsto en el artículo 164 numeral 2 literal d) de la Ley 1437 de 2011, y en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 169 de la misma

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del 9 de mayo de 2012. Expediente 43-297

² Así lo explicó el auto Juan Angel Palacio Hincapié en su obra Derecho Procesal Administrativo octava edición. Pagina 327.

³ Cuya copia reposa a folio 13 del expediente.

⁴ La copia del acta de notificación reposa a folio 14.

⁵ Folio 11 vta.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

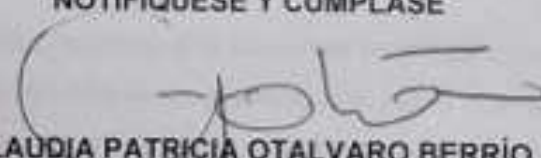
obra, se impone **EL RECHAZO** de la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad.

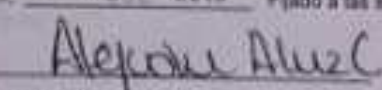
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la demanda que en uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por intermedio de apoderado, promueve **OSCAR FABIÁN OSPINA VILLANUEVA** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, por haber operado el fenómeno de la caducidad respecto del medio de control.
2. Se reconoce personería al Dr. **GUSTAVO ADOLFO GIL SÁNCHEZ**, portador de la tarjeta profesional No 174.160 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 1 del expediente.
3. Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.
4. Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


CLAUDIA PATRICIA OTÁLVARO BERRIO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO	
CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO N° <u>5</u> el auto anterior	
Medellín, <u>15 JUL 2013</u>	Fjado a las <u>8 a.m</u>
	
ALEJANDRA ÁLVAREZ CASTILLO Secretaria	